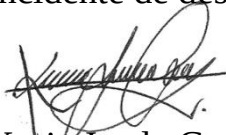


Constancia: 22 de noviembre de 2023. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.



Kesia Jeudy Garcia Jaimes
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Héctor Iván de Jesús Restrepo Giraldo
Accionado:	Asesorías CYM Asesores S.A.S
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00563 00
Decisión:	Decide Incidente de Desacato. No Sanciona

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **BRANDON SMIT RIOS MORALES**, el cual fuera promovido, por el señor **HÉCTOR IVÁN DE JESÚS RESTREPO GIRALDO**.

ANTECEDENTES

El día 6 de septiembre de 2023, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ al señor HÉCTOR IVÁN DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, titular de la c.c. 70.127.828, los derechos fundamentales tutelar los derechos fundamentales de PETICIÓN y de ACCESO A LA INFORMACIÓN, contra de **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **BRANDON SMIT RIOS MORALES**, en la que dispuso:

1.-TUTELAR al señor **HÉCTOR IVÁN DE JESÚS RESTREPO GIRALDO**, los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN y de ACCESO A LA INFORMACIÓN, frente a la sociedad **ASESORIAS CYM ASESORES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.-ORDENAR** en consecuencia a la sociedad **ASESORIAS CYM ASESORES S.A.S.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta íntegra, de fondo y completa a la petición que dedujo el señor **HÉCTOR IVÁN DE JESÚS RESTREPO GIRALDO**, con el escrito fechado del 24 de julio de 2023,

remitido por correo certificado, recibido el 27 de julio de 2023, con el pronunciamiento que estime adecuado al caso -advirtiendo que, de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con estos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario (a)-. En lo que respecta a la petición de documentos, la accionada deben ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados, además deben suministrar la información requerida y expedir las copias de la documentación relacionada en la solicitud. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al solicitante en la dirección indicada para las notificaciones. **3.-DISPONER** que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. **4.-ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental, Decreto 1069 de 2015. **5.-NEGAR POR IMPROCEDENTE** por vía de tutela, los demás pronunciamientos pretendidos por el accionante en la solicitud de tutela, según lo expuesto en la parte considerativa. **6.-DISPONER**, que lo aquí decidido se notifique tanto al accionante, como a la parte accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación (recurso de apelación) para la sentencia, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín (reparto), para lo cual disponen del término de tres (3) días, siguientes a su notificación, SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO. **7.-DISPONER** el envío de las piezas procesales del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se da. El fallo de tutela aludido no fue impugnado.

El señor HÉCTOR IVÁN DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, obrando en nombre propio, presentó el 10 de octubre del año en curso, solicitud de incidente de desacato, expresando que **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 2 de noviembre de 2023, la realización del requerimiento previo a las accionadas, el cual se notificó al señor **BRANDON SMIT RIOS MORALES** representante legal de la empresa **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S**, a quien se le notificó mediante el oficio No 4750 del 7 de noviembre de 2023, que se le remitió a través de correo electrónico.

No obstante, pese de que fue notificado en debida forma, el señor **BRANDON SMIT RIOS MORALES**, no presentó pronunciamiento alguno.

El Despacho dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S** a través de auto proferido el 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se conminó al señor **BRANDON SMIT RIOS MORALES** como representante legal de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante oficio No. 4876, de fecha 14 de noviembre de 2023.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *«La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción».

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera

para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *«el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.»* (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *«En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

«30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación

de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos».

«31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento».

«32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.»

«Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.»

«En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo» (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(SentenciaT-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por

desacato, debido a que ellos constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *«La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”.* **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)». (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

«Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)».

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *«Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo».*

Entorno a la orden de apertura del incidente de desacato, el señor **BRANDON SMIT RIOS MORALES** representante legal de la empresa **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S**, allegó las liquidaciones de las incapacidades liquidadas y emitidas por la EPS SURAMERICANA, y las constancias de pago del saldo restante de las incapacidades, así:

- 0-34688313 26/01/2023 por valor de \$1.082.667 liquidación de 28 días de incapacidad.
- 0-35092180 25/02/2023 por valor de \$1.160.000 liquidación de 30 días de incapacidad.

Asimismo, indicó que el pago correspondiente de las incapacidades se realizó por medio de la cuenta de Nequi No. 3152137407 del accionante y en las siguientes fechas:

- Comprobante No. 0000098911 por valor de \$622.225 del 09 jun 2023
- Comprobante No. 0000094272 por valor de \$666.670 del 10 jun 2023.
- Comprobante No. 0000091917 por valor de \$953.775 del 17 de nov 2023

Al accionante, se le puso en conocimiento este informe a través de traslado remitido por medio de correo electrónico. Por lo tanto, el señor **HÉCTOR IVÁN DE JESÚS RESTREPO GIRALDO**, en respuesta al correo electrónico enviado, le informó al Despacho que, ya le fue cancelado el saldo pendiente de las incapacidades pendientes y declaró que la empresa **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S** dio respuesta al fallo de tutela de manera satisfactoria, quedando a paz y salvo (Cfr. Archivo 11), así:

«Señores juzgado 5 civil municipal, yo Héctor Iván de Jesús Restrepo Giraldo, CC 70127828, declaro haber recibido respuesta a mi tutela contra Asesorías CyM en forma cabal y satisfactoria, quedando a paz y salvo total con la compañía. muchas gracias»

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el Despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de la empresa **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S.** representada legalmente por el señor **BRANDON SMIT RIOS MORALES**, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor **HÉCTOR IVÁN DE JESÚS RESTREPO GIRALDO**, en contra de la empresa **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S.** representada legalmente por el señor **BRANDON SMIT RIOS MORALES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de la empresa **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S.** representada legalmente por el señor **BRANDON SMIT RIOS MORALES**, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **HÉCTOR IVÁN DE JESÚS RESTREPO GIRALDO**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por el señor **HÉCTOR IVÁN DE JESÚS RESTREPO GIRALDO** en contra de la empresa **ASESORÍAS CYM ASESORES S.A.S** representada legalmente por el señor **BRANDON SMIT RIOS MORALES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.